CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-030-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las doce meridiano del veintinueve de enero del año dos mil veinte, por el señor **José Camilo Mercado Rivas,** quien actúa en su calidad de ex fiscal auxiliar del Ministerio Público (MP), por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve treinta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1766-19**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 21 numerales 1) 2) y 4) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral 1) de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa se derivó del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de **CESE**, presentada el veinte de agosto del año dos mil dieciocho. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve de referencia **DGJ-DP-15-(Exp.366)-11-2019.** Manifestó su petición en dos (2) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó documentación adicional para sustentarlo, en dos (2) folios consistentes en: Escritura Pública número uno (01) Declaración Notarial de Compraventa de Vehículo y carta de solicitud dirigida a la Dirección General de Ingresos DGI de constancia de no contribuyente; no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si la referida solicitud de revisión cumple con el elemento de temporalidad que establece el **Arto. 81,** de la Ley número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que contra las resoluciones que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de

revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Sobre este punto, rola en el expediente administrativo cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al señor **José Camilo Mercado Rivas,** de cargo expresado, practicada el ocho de enero del año dos mil veinte, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el décimo quinto día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. En su libelo de revisión el señor **José Camilo Mercado Rivas,** expresó en síntesis que tiene más de un año y medio que cambió de domicilio y no fue informado sobre el presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, sino hasta el veintisiete de enero de dos mil veinte fue informado por el Ministerio Público de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve treinta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1766-19,** pues que hace más de un año se encuentra laborando en la ciudad de Nueva Guinea, RACCS. Que en cuanto a la inconsistencia referida en el informe técnico **DGJ-DP-15-(Exp.366)-11-2019,** relacionada al vehículo marca Honda, año 1991, éste no fue declarado como parte de su patrimonio ya que lo vendió antes de ser funcionario, y adjuntó declaración notarial para demostrarlo, Escritura Pública número uno (01) Declaración Notarial de Compraventa de Vehículo, efectuada en fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte a las diez de la mañana, ante los oficios notariales de la licenciada Norma Liz Godoy Castillo. En cuanto a su la información brindada por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, en la cual señala que tiene inscrita a su favor la propiedad Finca N°. 68411, Tomo 1151, Folios 8, Asiento 4, y que figura como socio y tesorero de la sociedad denominada Comercializadora EQUS Sociedad Anónima número 29014-B, tomo 954-B5, Folios 1-15, con fecha de inscripción nueve de marzo de dos mil seis, señaló el recurrente que dejó de ser parte aproximadamente un año después de su constitución y no tiene conocimiento de su actual situación jurídica, desconociendo quienes son los actuales socios o si la misma existe aún, por lo que solicitó a la DGI que le extienda constancia de no contribuyente y una vez extendida presentará el documento ante este órgano superior de control para desvanecer y aclarar las inconsistencias.

II

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por el recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente el recurso de revisión del caso que nos ocupa, con relación a que no fue informado sobre el presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial nos remitimos al informe técnico de verificación patrimonial emitido el15 de noviembre de dos mil diecinueve e identificado con el código DGJ-DP-

15-(Exp.336)-11-2019, en el que está evidenciado que el día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, se realizó la notificación del inicio del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, recibida por su sobrina, posteriormente el veinticinco de junio del mismo año se procedió a notificar las inconsistencias, a efectos de que presentara las aclaraciones y evidencias documentales pertinentes para su debida justificación, para lo cual se le concedió quince días de plazo, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, pero debido a que la notificación de inconsistencias fue recibida por el hermano del ex funcionario quien manifestó que éste se encontraba fuera del país, se procedió a notificar mediante edictos en el diario oficial La Gaceta, los días jueves veinticuatro de octubre, jueves treinta y uno de octubre y jueves siete de noviembre del dos mil diecinueve. El señor José Camilo Mercado Arias, en su calidad de ex fiscal auxiliar del Ministerio Público, no contestó las inconsistencias notificadas, ni hizo uso de su derecho como parte del debido proceso establecido en la Constitución Política de Nicaragua y la Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” y Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, por lo que negamos lo expuesto de no haber sido informado sobre el presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial. En cuanto a su alegato relacionado al vehículo marca Honda, año 1991, éste no fue declarado como parte de su patrimonio ya que lo vendió antes de ser funcionario, y adjuntó declaración notarial para demostrarlo, Escritura Pública número uno (01) Declaración Notarial de Compraventa de Vehículo, efectuada en fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte a las diez de la mañana, ante los oficios notariales de la licenciada Norma Liz Godoy Castillo, queda demostrado, y en ese sentido ya no existe interés jurídico para los efectos de Ley No. 438, “*Ley de Probidad de los Servidores Públicos*”, por lo que desvanece dicha inconsistencia. En su último alegato relacionado a la propiedad inscrita a su favor y que figura como socio y tesorero de la Sociedad denominada EQUS,A, el recurrente se limitó a expresar que ya no forma parte de la sociedad y solicitó una prórroga del plazo para presentar constancia que solicitó a la DGI de no contribuyente, en cuanto a la propiedad finca N°. 68411, Tomo 1151, Folios 8, Asiento 4, no expresó nada, solo quedó enunciada en su escrito. Al respecto, debemos expresar que los agravios expresados por el recurrente, deben estar fundados ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones jurídicas para la disconformidad; el recurrente debió aportar documentación idónea para sustentar su dicho, pues no basta decir que no forma parte de la sociedad, ya que esto debe ser demostrado mediante una junta general que sé que formaliza en acta de los socios, certificándose a través una escritura pública e inscrita formalmente en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil así como establece el artículo 156 numeral 18) de la Ley General de Registros Públicos. Aunado a esto, la ley de la materia no contempla plazos o prorrogas para los recursos, más que el termino de ley que se le concedió al

recurrente para hacer uso de su derecho como parte del debido proceso de la verificación. El día diez de febrero de dos mil veinte, el recurrente presentó constancia original emitida por el señor Eric René Olivas Obregón, Director de Registro, Recaudación y Cobranza de la Dirección General de Ingresos, mediante la que confirma que el señor José Camilo Mercado Arias, se encuentra inscrito como socio de la Empresa Comercializadora EQS, Sociedad Anónima, inscrita en la Administración de Rentas de Sajonia y se encuentra en estado insolvente, con lo que queda demostrada la inconsistencia. En consecuencia, su recurso no llena las formalidades y fundamentos legales, y no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión, por lo que se debe confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida y así deberá resolverse.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **José Camilo Mercado Rivas,** en su calidad de ex fiscal auxiliar del Ministerio Público, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de noviembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código de **RDP-CGR-1766-19.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 para in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que, de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad del Ministerio Público a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

RRR-030-2020

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (05) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil ciento setenta y tres (1,173), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves trece de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica.